



RADICADO:	08001-31-53-006-2021-00315-00
PROCESO:	Acción de Tutela
DEMANDANTE:	María Helena Franco Villafaña
DEMANDADO:	Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**1. OBJETO**

Se profiere sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por Dagoberto Franco Villafaña, quien actúa en calidad de CURADOR DEFINITIVO, de la señora María Helena Franco Villafaña, persona declarada (INTERDICTA) en contra el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla.

**2. SITUACIÓN FÁCTICA**

El actor manifiesta que el día 11 de septiembre de 2019, el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal De Barranquilla, dentro del proceso con radicado No 0800140530014-2019- 00447, mediante auto resolvió:

*“1. admitió la demanda verbal de mínima cuantía formulada por el ciudadano DAGOBERTO FRANCO VILLAFAÑE en representación de MARIA HELENA FRANCO VILLAFAÑE contra BANCO POPULAR S.A.*

*2. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, BANCO POPULAR S.A. – sucursal Barranquilla- a través de representante legal o quien haga sus veces; por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del C.G.P*

*El presente acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo.*

*Notifíquesele el presente Auto en la forma establecida en los artículos 291 a 301 ibidem.”*

El sujeto procesal demandando (BANCO POPULAR S.A.) dentro del proceso con radicado No 0800140530014-2019-00447 que cursa en el juzgado hoy accionado, contesto la demanda el 11 de octubre de 2019 y en su acápite FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, más exactamente a la segunda; MANIFESTO:

*“2º No me opongo, efectivamente el pagare por libranza aquí citado es nulo de nulidad absoluta”*

La anterior manifestación realizada por ese demandado BANCO POPULAR S.A. se encuentra descrita taxativamente en la norma, como un allanamiento art. 98 C.G. del P. inciso final (comillas y cursivas fuera de texto).

Ha fecha actual de presentación de esta acción de tutela, el juzgado accionado, no ha realizado actuación alguna, distinta a notificación de la demanda, traslado de la demanda, al demandado BANCO POPULAR S.A., y traslado al demandante para el pronunciamiento de la contestación de esta y desde allí sin pronunciamiento alguno, es decir SILENCIO TOTAL.

La señora interdicta, MARIA HELENA FRANCO VILLAFAÑE, es pensionada por invalidez del magisterio, y recibe solamente un valor por nómina de (\$ 1'136.445), con los cuales ella debe soportar una carga económica distribuida de la siguiente manera, el mantenimiento de su núcleo familiar, compuesto por su esposo JAVIER ANTONIO ORTIZ SUAREZ, quien es discapacitado visual y desempleado, el hijo, LUIS JAVIER ORTIZ FRANCO, joven estudiante universitario Y desempleado, el hijo, JAIME ELIAS ORTIZ FRANCO, joven estudiante universitario Y desempleado, pago de arriendo de vivienda y servicios públicos, quienes viven del aporte económico que recibe la interdicta, cuatro personas en total incluyéndose ella.

Desde hace varios meses a la interdicta, el FOMAG le realiza un descuento de nómina por valor de (\$ 1'136.445) abonado a la libranza u obligación con el banco popular s.a., la cual, es a todas luces del derecho NULA Y SU COBRO ILÍCITO, pues recordemos que esta, es reconocida por el BANCO POPULAR S.A. como tal. Y de la cual se allanaron en la contestación de la demanda.

Pese a los requerimientos realizados, se niega a emitir pronunciamiento alguno, realizando con su silencio un perjuicio irremediable para la demandante pues con ello niega el acceso a la administración de justicia.

### 3. PRETENSIONES

Se pretende el amparo del derecho fundamental de mínimo vital, debido proceso, acceso a la justicia, salud, integridad, vida digna en conexidad con la seguridad social integral, y que se le ordene al Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, que en el término perentorio de 48 horas que resuelva de fondo la petición de dictar sentencia parcial, o en su defecto, como ya perdió competencia, lo envíe en un término de 48 horas al juzgado de turno o siguiente actuaciones dentro del expediente.

Mediante decisión de noviembre 10 de 2021 se admitió la demanda y las notificaciones y contestaciones se dieron en la siguiente forma:

Nombre	Tipo de intervención	Fecha de notificación	Forma	¿Rindió informe?
Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla	Accionado	Noviembre 17 de 2021	Notificación electrónica	Si

### 4. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

El Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla expuso que el traslado de las excepciones formuladas por el banco se surtió oportunamente en noviembre 18 de 2019, es decir, a finales del año 2019, sufriendo el mundo la PANDEMIA POR COVID 19 que aún persiste

Cabe resaltar que a través de los Acuerdos PCSJA20 11517 hubo suspensión los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020.son estos acuerdos los siguientes: El Acuerdo PCSJA20-11521, prorrogó la suspensión de términos hasta el día 3 de abril de 2020. El Acuerdo PCSJA20-11526, prorrogó la



suspensión hasta el día 12 de abril de 2020. El Acuerdo PCSJA20-11532, prorrogó la suspensión de términos hasta el día 26 de abril de 2020. El Acuerdo PCSJA20-11546, prorrogó suspensión de términos hasta el día 10 de mayo de 2020. El Acuerdo PCSJA20-11549 prorrogó la suspensión de términos hasta el día 24 de mayo de 2020. El Acuerdo PCSJA20-11556 prorrogó suspensión de términos hasta el día 8 de junio de 2020. Mediante Acuerdo PCSJA20-11567, se prorrogó suspensión de términos hasta el día 30 de junio de 2020. 6. El Acuerdo PCSJA20-11632 (30 de septiembre) Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020”, establece en art 1, Parágrafo 2. A partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo se podrán realizar las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes, salvo que los consejos seccionales de la judicatura determinen lo contrario, de conformidad con la información sanitaria que entregue el Ministerio de Salud y Protección Social; en este último caso, los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones.

Levantados los términos de suspensión, se procede a escanear los procesos, entre ellos el expediente que nos ocupa encontrando, Aunado a lo anterior, los expedientes han sido escaneados poco a poco cumpliendo con el aforo permitido, por ello escaneado el proceso objeto de la presente acción de tutela, procedió el despacho a dar aplicación al Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 (agosto 26) expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y publicado el 27 de agosto de los corrientes, “por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”, se estableció “...Artículo 3. Realización de Audiencias. A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, las audiencias se continuarán realizando preferentemente en forma virtual por los medios técnicos de comunicación simultánea o remota dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

Las audiencias presenciales se realizarán teniendo en cuenta las circunstancias de cada proceso, (...). fijando fecha para celebración de la audiencia el cual en su parte resolutiva señala “ Fíjese fecha para Audiencia Inicial para el del día tres (3) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2.021), a partir de la 11:00 AM. Para tal efecto, cítense a las PARTES para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la Audiencia inicial.

Por todo lo señalado solicito la improcedencia y archivo de la acción de tutela POR HECHO SUPERADO, impetrada por el Dr. JUAN CARLOS CORREDOR BONILLA, contra este Despacho Judicial, teniendo en cuenta que la presunta vulneración desapareció y las pretensiones del actor fueron satisfechas.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y ser el superior funcional del juzgado accionado. También se están

respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación de la persona que promueve la acción, cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que la parte accionada cuenta con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.

## **5.2. PROBLEMA JURÍDICO**

Se verificará, primera, la reunión de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela y, de ser así, se procederá a determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de mínimo vital, debido proceso, acceso a la justicia, salud, integridad, vida digna en conexidad con la seguridad social integral, al no dar impulso al proceso 08001-40-53-014-2019- 00447-00 o se ha dado el hecho superado.

## **5.3. TESIS**

Se declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

## **5.4. PREMISAS JURÍDICAS**

### **5.4.1. Generalidades de la acción de tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial que tiene como único objeto la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares según sea el caso señalado en la ley; así mismo, se constituye como la más clara expresión del estado social de derecho en el que prima ante todo, resguardar las garantías constitucionales de los colombianos.

La tutela se erige como una acción y no como un recurso, por tanto, su utilización dependerá de que se cumplan unos mínimos requisitos que tienen como fin ofrecer seguridad jurídica y estabilidad administrativa, como lo son la inmediatez y la subsidiariedad.

La inmediatez, consiste en que la acción debe promoverse en un plazo razonable, contado a partir del momento en que se produce la afectación o amenaza de los derechos fundamentales.

### **5.4.2. El derecho fundamental al debido proceso y el principio de legalidad.**

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política el cual prescribe que este derecho fundamental se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconociendo así el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver sentencia C-641 de 2002



El debido proceso se instituye como aquella regulación jurídica que limita los poderes del estado de manera previa, y que propende por “*la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas.*”<sup>2</sup>

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que este derecho se encuentra conformado por las siguientes garantías mínimas: “(i) el derecho a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollos en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.”<sup>3</sup>

En este orden de ideas, este derecho fundamental exige que todos los procedimientos se adecuen a las reglas contenidas en el artículo 29 superior, y que las autoridades judiciales enmarquen sus actuaciones dentro de los derroteros jurídicos establecidos, de forma que se eviten actuaciones arbitrarias, y se asegure la efectividad así como el ejercicio pleno de los derechos que le asisten a las personas.

Ahora bien, este precepto constitucional incluye la garantía de que todos los trámites judiciales y administrativos deben adelantarse de conformidad con las prescripciones legales, contenido que comprende el principio de legalidad (artículos 121 y 230 de la Constitución Política). Ese mandato supone que dentro del Estado Social de Derecho los jueces deben decidir con arreglo a la ley, y no de conformidad con su voluntad discrecional. Finalmente, dicho principio rige el ejercicio de absolutamente todas las funciones públicas y específicamente, las actuaciones judiciales, con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes<sup>4</sup>.

De conformidad con lo anterior, se concluye que las garantías del debido proceso rigen las actuaciones judiciales y administrativas asegurando la protección de los derechos de los ciudadanos en los procedimientos llevados ante las autoridades, con el fin de que las personas puedan solicitar ante los jueces competentes la protección efectiva de sus derechos y, que cuenten con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones.

#### **5.4.3. Derecho al acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad**

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al acceso a la administración de justicia como “*la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el*

<sup>2</sup> Ver sentencia C-641 de 2002

<sup>3</sup> Ver sentencia C-641 de 2002

<sup>4</sup> Ver sentencia T-116 de 2004

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Correo: [ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

*restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos*”, con sujeción estricta a los procedimientos establecidos y la plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales establecidas en la ley.

En el desarrollo del derecho de acceso a la justicia, se ha reconocido un deber estatal de *realizar o garantizar* tal prerrogativa, lo cual implica (*i*) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (*ii*) hacer efectivo el goce del mismo. Específicamente, se ha establecido el deber, en cabeza del Estado, de tomar medidas destinadas a “*remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia a aquellos grupos de población en condiciones de vulnerabilidad*”.

## 5.5. PREMISA FACTICA Y CONCLUSIONES

Para darle resolución a la problemática jurídica que se enfunde en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación que el accionante aboga por que se le dé impulso al proceso radicado 08001-40-53-014-2019-00447-00 en el cual la señora María Helena Franco Villafaña funge como demandante ya que desde el mes de noviembre de 2019 que se dio traslado de la excepciones presentadas por la parte demandada y no se ha realizado ninguna otra actuación, transcurriendo ya dos (2) de inactividad del proceso.

Empero, la dialéctica elegida para replicar a la salvaguarda invocada en su contra, trae la descripción de un evento típico de configuración de un hecho superado por carencia de objeto, ya que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla en el escrito de contestación de la tutela allegado el 19 de noviembre de 2021 y suscrito por la titular del despacho Dra. Carmen Beatriz Barros Lemus, se afirma que mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2021 dieron impulso al proceso fijando fecha para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 372 del CGP paso natural después de haber fenecido el traslado de excepciones de mérito. Asimismo, en dicho auto rindió a la parte demandante hoy accionante en sede constitucional los motivos en el retraso del impulso del proceso a causa de la pandemia por COVID-19 y la digitalización de los expedientes.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del «*hecho superado*», en el sentido que la acción de tutela «*pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo*»<sup>5</sup>. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz<sup>6</sup>.

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y «*previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales*»<sup>7</sup>. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

<sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

<sup>7</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.



Con arreglo a ello, es que el máximo Tribunal Constitucional ha creado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de los jueces de tutela no devengan inanes. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino que también, deben considerarse que a despecho de la inexistencia de un *factum* objeto de decisión, o que a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para soslayar la función hierática que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí, la Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Bajo esa perspectiva, es patente que la primera hipótesis «se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que «carece» de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela»<sup>8</sup>. A su turno, en tratándose del hecho superado entraña la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Por supuesto, que cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario «hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado»<sup>9</sup>. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el expediente permite rastrear la configuración del precitado hecho superado. En razón que refulge a la pupila la existencia de las órdenes de pago deprecadas el accionante visible a folio 45 del expediente de tutela.

<sup>8</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia SU-540 de 2007, M.P. TAFUR GALVIS Álvaro.

<sup>9</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

En ese orden de ideas, es abisal que esa circunstancia en el *sub lite*, aconteció dado que campea en el plenario una probanza que acredita la realización de la actuación deprecada por el actor y naturalmente, esa actitud devela que conjuró las vulneración esgrimidas por el censor, toda vez que la no acción son el fondo de las quejas elevadas en el escrito de salvaguarda fundamental, comoquiera que el accionado reprimido con antelación a que se profiriera sentencia atendió los reclamos elevados por el gestor, por lo que despunta con vigor la superación del estado de vulneración constitucional anotado.

Finalmente, es dable hacer hincapié en el hecho que el accionado acreditó, que ha cumplido con la carga cuya mora es la generatriz de la queja constitucional invocada, aconteciendo ello antes que se profiera el fallo de tutela en primera instancia, de manera que es evidente; por lo tanto, se avizora que el amparo constitucional deprecado se ha conmocionado, debido a la configuración del escenario de superación del agravio constitucional denunciado, el que se puede afirmar ha ingresado al mundo de lo pretérito.

En buenas cuentas, se deniega la salvaguarda constitucional enarbolada.

## 6. DECISIÓN

Ante la carencia actual del objeto por hecho superado, la acción de tutela será negarla a la pretensión de amparo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**Primero.** Declarar la carencia actual del objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela interpuesta por Dagoberto Franco Villafaña, quien actúa en calidad de CURADOR DEFINITIVO, de la señora María Helena Franco Villafaña, persona declarada (INTERDICTA) en contra el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo.** Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.

**Tercero.** De ser impugnado este fallo, ingrésese al Despacho inmediatamente para su estudio. En caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDINSON ARNEDO JIMENEZ

JUEZ